

regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose la desgravación a las exportaciones de vinos con denominación de origen «Rioja», correspondientes a las posiciones arancelarias Ex 22.05 C-1 y Ex 22.05 C-2 en 1,50 por 100.

Esta disposición no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias Canarias, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Segundo.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras previstas en la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 20 de septiembre de 1968, páginas 13513 a 13517, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 10. Uno. Dice: «... por un Presidente y cinco Vocales...». Debe decir: «... por un Presidente y seis Vocales...».

Artículo 19. Dos. Dice: «... el expediente a que se refiere el artículo diecisiete...». Debe decir: «... el expediente a que se refiere el artículo quince...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de octubre de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Maíz	10.05 B	1.990
Sorgo	10.07 B-2	2.143
Mijo	Ex. 10.07 C	1.769
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.305

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Semilla de cartamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.574
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.791
Aceite crudo de algodón ...	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	8.074
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	6.291
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 de noviembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 28 de octubre de 1968 por la que se aprueba la Ordenación Turística de las Ciudades de vacaciones.

Ilustrísimos señores:

Durante los últimos años han surgido, dentro del alojamiento turístico, nuevas modalidades que, separándose del hospedaje tradicional, pretenden satisfacer las exigencias de una demanda creciente en cantidad y cada vez más diversificada en sus tendencias, posibilidades y motivaciones.

Entre ellas empiezan a manifestarse con pujanza las llamadas Ciudades de vacaciones como solución ideal, cada día más utilizada para el disfrute vacacional de contingentes numerosos, en las que, junto a la elemental exigencia de hacer posible el descanso en contacto directo con la naturaleza—antídoto del enrarecido ambiente urbano habitual de nuestra industrializada sociedad— se facilita por un precio global, juntamente con la tradicional oferta del hospedaje clásico—alojamiento y manutención—, la posibilidad de practicar deportes y participar en diversiones colectivas; todo ello bajo fórmulas organizadas y previamente ensayadas con notable éxito.

La presente Ordenación Turística de Ciudades de Vacaciones, desde el ángulo de la normativa turística española, responde no sólo a la exigencia puramente teórica de prevenir anticipadamente el ejercicio de una actividad ya bastante desarrollada en otros países, sino a la más concreta de abrir el oportuno cauce legal por el que han de discurrir las instalaciones ya existentes en nuestra Patria, que en número creciente, y respondiendo al cuadro más arriba descrito, han tenido que adaptarse hasta ahora dentro del marco legal, ciertamente poco adecuado, de la hostelería. Por otra parte, y cara a nuestro turismo interior, la nueva Ordenación, juntamente con los estímulos financieros que a tal fin puedan destinarse, hará posible una aún más rápida promoción del turismo social, cumpliendo con ello una de las directrices esenciales del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Con las presentes normas, que complementan las Ordenaciones dictadas en los dos últimos años sobre Acampamentos de Turismo, Apartamentos y las muy recientes sobre Clasificación de la Industria Hotelera, puede decirse que se cierra el ciclo de las disposiciones reguladoras del alojamiento tu-